



ESTADO DE GUANAJUATO



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO

Consejo General

**RECURSO DE REVOCACIÓN.**

**EXPEDIENTE:** 009/15-RRI.

**RECURRENTE:** [REDACTED]

**SUJETO OBLIGADO:** Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Apaseo el Alto, Guanajuato.

**ACTO RECURRIDO:** En contra de la respuesta obsequiada a la solicitud de información.

**AUTORIDAD RESOLUTORA:** Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato.

**DATOS PERSONALES:** Se hace del conocimiento de la parte recurrente y/o tercero interesado, que sus datos personales serán protegidos en los términos de la Ley de la materia, salvo que medie su autorización para ser divulgados.

En la ciudad de León de los Aldama, Estado de Guanajuato, a los 26 veintiséis días del mes de **marzo** del año **2015** dos mil quince. -----

**V I S T O S** los autos, para resolver en definitiva el expediente número **009/15-RRI**, correspondiente al Recurso de Revocación interpuesto por [REDACTED] en contra de la respuesta otorgada por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato; y, -----

**A  
C  
T  
U  
A  
C  
I  
O  
N  
E  
S**

## ANTECEDENTES

**1.** Por solicitud de información registrada en el sistema "Infomex-Gto" el día 04 cuatro de enero del año 2015 dos mil quince, bajo el folio 00007915, el ciudadano [REDACTED] solicitó información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato. Petición de información presentada acorde a lo previsto por el artículo 40 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-

**2.-** El día 12 doce de enero del año 2015 dos mil quince, según las constancias emitidas por el sistema electrónico "Infomex-Gto", el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato, notificó al solicitante [REDACTED] respuesta a su petición de información, dentro del término legal de 5 cinco días que alude el numeral 43 de la ley de la materia. Acto que se considera fundado de acuerdo al siguiente cómputo: De conformidad con las constancias glosadas en el justiciable de actuaciones, la solicitud de información ingresó a la esfera de competencia y dominio de la Unidad de Acceso a la Información, el día domingo 04 cuatro de enero del año 2015 dos mil quince, teniéndose por recibido el día jueves 08 ocho del mismo mes y año, toda vez que del calendario oficial de labores del sujeto obligado se desprende que el día 04 cuatro es domingo, por lo que resulta ser inhábil, así como los días lunes 05 cinco, martes 06 seis, miércoles 07 siete, por ser periodo vacacional; por lo que se tiene por recibido el siguiente día hábil, esto es el jueves 08 ocho, todos ellos del mes de enero del año 2015 dos mil quince, a través del sistema electrónico "Infomex-Gto", por ende, el término legal de 5 cinco días que dispone el numeral 43 de la ley de la materia para dar respuesta, comenzó a transcurrir el día viernes 09 nueve de enero del año 2015 dos mil quince, siguiendo su trámite procesal el día lunes 12 doce, martes 13 trece, miércoles 14 catorce y jueves 15 quince del mes y año



señalados, sin contar el día sábado 10 diez y domingo 11 once de enero por ser sábado y domingo y resultar inhábiles. Luego, si se considera que mediante el acuse de recibo de la interposición del medio de impugnación interpuesto a través del sistema electrónico "infomex-Gto", se aprecia la emisión de respuesta el día lunes 12 doce de enero del año 2015 dos mil quince, por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato, se colige su oportuna emisión dentro del término legal de 5 cinco días acorde al ordinal 43 de la Ley de la materia.- -

Para ilustrar el tema referido, se ilustra la siguiente gráfica:

**A  
C  
T  
U  
A  
C  
I  
O  
N  
E  
S**

ENERO 2015						
DOM	LUN	MAR	MIER	JUE	VIER	SAB
4	5	6	7	8	9	10
				<p>Solicitante petición información la cual ingresa a la esfera de competencia y dominio de la UAIP de Apaseo el Alto, Gto.</p> <p>(Art. 40 de la Ley de la materia)</p>	<p>Comienza el término de 5 días para dar respuesta</p> <p>(Art. 43 de la Ley)</p>	
11	12	13	14	15	16	17
	<p>Emisión de respuesta por parte de la UAIP de Apaseo el Alto, Gto, según la constancia emitida por el sistema "Infomex-Gto"</p>			<p>Vence término para dar respuesta</p> <p>(5 días sin uso de prórroga. Art. 43 de la Ley de la materia)</p>		

--	--	--	--	--	--	--

días inhábiles o no laborables

**3.-** En ese tenor, una vez impuesto el solicitante de los términos expuestos en la respuesta emitida por el Ente público, siendo el día 12 doce de enero del año 2015 dos mil quince, interpuso recurso de revocación ante este Instituto, a través del sistema electrónico "Infomex-Gto", teniéndose por recibido dentro del plazo establecido por el artículo 52 de la Ley de la materia vigente en el Estado (circunstancia de la que se dará cuenta en los considerandos del presente instrumento); recurso admitido por auto de fecha 15 quince de enero del año 2015 dos mil quince, correspondiéndole en razón de turno el número de expediente **009/15-RRI**, según el orden consecutivo seguido en el Libro de Gobierno para tal efecto. - - - - -

**4.-** Asimismo, derivado de los términos implícitos señalados en el ordinal que antecede, siendo el día 30 treinta de enero del año 2015 dos mil quince, se notificó al recurrente a través de su cuenta electrónica [REDACTED] el proveído de fecha 15 quince de enero del año 2015 dos mil quince; a su vez, el día diez 10 diez de febrero del año 2015 dos mil quince, se emplazó al sujeto obligado por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, mediante oficio IACIP/PCG-485/12/2015 a través del Servicio Postal Mexicano, computándose el término correspondiente para la rendición del informe justificado que alude el ordinal 58 de la Ley de la materia, comenzando a transcurrir a partir del día 11 once febrero de del año 2015 dos mil quince, feneciendo el día 17 diecisiete del referido mes y año; levantándose constancia por parte del Secretario General de Acuerdos de este Instituto, sobre los actos procesales señalados. - - - - -

**5.-** En esa tesitura, el día 17 diecisiete de febrero del año 2015 dos mil quince, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, el informe de ley requerido al Sujeto obligado -dentro de término legal- acordándose tenerlo por rindiendo en tiempo y forma





ESTADO DE GUANAJUATO



ACTUACIONES

el Informe de ley aludido, así como por señalando domicilio para oír y recibir notificaciones y admitidas como pruebas de su intención, las documentales anexas al informe de cuenta.-----

6.- Finalmente, mediante auto de fecha 26 veintiséis de febrero del año 2015 dos mil quince, se puso a la vista de la Consejera General designada por razón de turno, esto es de la Consejera General, Licenciada Ma. de los Angeles Ducoin Valdepeña, la totalidad de los autos del expediente que contiene las actuaciones del medio de impugnación que se resuelve, a fin de que se elabore el proyecto definitivo del medio de impugnación instaurado.-----

En tal virtud, concluidas las etapas procedimentales, se remitieron los autos a la ponencia designada, a fin de elaborar el proyecto de resolución y se resuelva lo que a derecho proceda, sobre el medio de impugnación interpuesto-----

Todo lo anterior, con fundamento en los artículos 32 fracción I, 33 fracción I, 34 fracción IX, 35, 44 fracción II, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59 y 60 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-----

Derivado de todas y cada una de las etapas procesales relativas a la presente instancia y de las cuales se ha dado cuenta en antecedentes del presente instrumento, se procede a dictar la Resolución que en derecho corresponda, al tenor de los siguientes:-

**CONSIDERANDOS**

**PRIMERO.-** Este Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, resulta **competente** para conocer y resolver el presente Recurso de Revocación, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los diversos 32 fracción I, 33 fracción I, 35 fracciones I, II y IV, 36



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO

Consejo General

fracción V, 44 fracción II, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59 y 60 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-

**SEGUNDO.-** La existencia del acto impugnado, se acreditó mediante la documental relativa a la solicitud de información realizada por el solicitante, que adminiculada con el recurso promovido y el informe de ley rendido por la Autoridad responsable y anexos (las cuales obran en el expediente de merito a fojas 1, 15, 16, 17, 18, 19, 20 y 21) adquieren valor probatorio en términos de los artículos 68 fracción I, 69, 70, 71, 72, 73 y 74 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, además de los diversos 48 fracción II, 117 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria. - - - - -

**TERCERO.-** Una vez revisada en forma certera y exhaustiva la **procedencia** para el análisis y resolución de la cuestión de fondo planteada que pudiese impedir la emisión de un pronunciamiento jurisdiccional y aquellos supuestos previstos por los artículos 78 y 79 de la Ley de la materia aplicable, a efecto de estar en condiciones de determinar, si en el caso se actualiza algún supuesto de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revocación que nos atañe; **por lo que, habiendo sido estudiados todos y cada uno de los presupuestos aludidos, en relación al caso concreto, tenemos que ninguno se actualiza**, por lo que no existe razón de hecho o de Derecho que impida a esta Autoridad Colegiada entrar al fondo de la litis planteada. - - - - -

**CUARTO.-** En ese tenor, es pertinente antes de entrar al análisis del siguiente considerando, señalar que, el Recurso de Revocación fue presentado **oportunamente** atento a lo siguiente: El artículo 52 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, en su



ESTADO DE GUANAJUATO



primera parte dispone: **“Artículo 52.- El solicitante de la información podrá interponer por escrito o a través de medios electrónicos establecidos para ello, por sí mismo, o a través de su representante legal recurso de revocación ante el Consejo General, dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación o al vencimiento del plazo para entregar la información sin que se haya dado respuesta al solicitante...”** - - - - - Consejo Ge

ACTUALIZACIONES

En correlación a dicho ordenamiento legal, se tiene que, el presente recurso fue interpuesto en tiempo, atento a que si se toma en consideración que el día 08 ocho de enero del año 2015 dos mil quince, fue recibida legalmente la solicitud de información por parte de la Unidad de Acceso la solicitud de información, luego dentro del plazo de los 5 cinco días concedidos para dar respuesta, esto es, el día 12 catorce de enero del año aludido, el sujeto obligado obsequió y notificó respuesta a la pretensión de información requerida, en consecuencia, el plazo de 15 quince días que previene el numeral 52 de la Ley de la materia para la interposición del medio de defensa, comenzó a transcurrir al día siguiente de la respuesta emitida, esto es, a partir del día 13 trece de enero del año 2015 dos mil quince, precluyendo el día 04 cuatro de febrero del mismo año, sin contar los días 17 diecisiete y 18 dieciocho, 24 veinticuatro, 25 veinticinco y 31 treinta y uno de enero, así como 1 primero y 2 dos de febrero del año 2015 dos mil quince; por ser inhábiles en términos del artículo 30 de la Ley Adjetiva aplicada en forma supletoria a la Ley Sustantiva de la Materia. - - - - -

Por tanto, si el recurso de revocación fue interpuesto mediante el sistema electrónico “Infomex-Gto” ante este Instituto el día 12 doce de enero de 2015 dos mil quince; su interposición se colige es oportuna de acuerdo al término establecido en el artículo 52 de la Ley de la materia. - - - - -

Para ilustrar el tema referido se muestra la siguiente gráfica:-



ENERO- FEBRERO 2015						
DOM	LUN	MAR	MIER	JUE	VIER	SAB
4	5	6	7	8	9	10
				Solicitante peticionó información e	Comienza el término de 5 días para dar respuesta	
				Ingreso de su solicitud a la esfera de competencia y dominio de la UAIP de Apaseo el Alto, Gto.	(Art. 43 de la Ley)	
				(Art. 40 de la Ley de la materia)		
11	12	13	14	15	16	17
	Emisión de respuesta por parte de la UAIP de Apaseo el Alto, Gto, según la constancia emitida por el sistema "Infomex-Gto"	inicia término legal de 15 días para la interposición del medio de impugnación				
	Interposición del medio de impugnación	(Art. 52 de la Ley de la materia)				
18	19	20	21	22	23	24
25	26	27	28	29	30	31
1	2 FEBRERO	3	4	5	6	
			Fenece término legal de 15 días para la interposición del medio de defensa			
días inhábiles o no laborables						

**QUINTO.-** Una vez establecido lo anterior y a efecto de resolver confirmando, modificando o revocando el acto recurrido, es preciso puntualizar que se cuenta con los siguientes **medios probatorios:** -----



ESTADO DE GUANAJUATO



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO

Consejo General

ACTUALIZACIONES

1.- El acto del cual se duele el quejoso de nombre [REDACTED] [REDACTED] es con respecto a la respuesta recaída a su solicitud de información, misma que fue formulada ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Apaseo el Alto, Guanajuato, en la que solicitó la siguiente información: - - - - -

*"padrón de las personas que pagan impuesto predial en apaseo el alto"(sic)*

Texto obtenido de la documental relativa al acuse de recibo de la solicitud de información formulada por [REDACTED] [REDACTED] con valor probatorio en términos de los artículos 68 fracción I, 70 y 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, además de los diversos 117 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, para tener por acreditada **la descripción clara y precisa de la información petitionada**, en los términos del artículo 40 fracción II de la referida Ley. - - - - -

2. En respuesta a la petición de información transcrita en el numeral que antecede, y encontrándose dentro del término legal señalado por el artículo 43 de la Ley de la materia, el día 12 doce de enero del año 2015 dos mil quince, la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Apaseo el Alto, Guanajuato, dio respuesta a la solicitud de información referida en el punto anterior mediante oficio número UAIP.13 No.035/2015, dirigido a [REDACTED] y suscrito por la C. Melissa Yolanda Ferrusca Luna, Directora de Comunicación Social y Unidad de Acceso a la Información Pública, remitido a través del sistema electrónico "infomex-gto" aduciendo lo siguiente: - - - - -

*"...Se le informa que esta información se clasifica como CONFIDENCIAL; lo anterior de conformidad con el artículo 20, fracciones I, II, V y 38 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, así como el artículo 3 fracción V y 8 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Estado y los Municipios de Guanajuato.*

Sin embargo, le informo que el padrón catastral asciende a 16,595 predios de los cuales 3,068 son rústicos y 13,527 urbanos.

<b>CONCEPTOS</b>	<b>TOTALES</b>	<b>RÚSTICOS</b>	<b>URBANOS</b>
<i>Predios</i>	<i>16,595</i>	<i>3,068</i>	<i>13,527</i>
<i>Porcentaje</i>	<i>100%</i>	<i>18,49%</i>	<i>81.51%</i>

... "(sic)

Manifestación revestida de valor probatorio pleno en términos de los artículos 68 fracción I, 69 y 71 de la Ley de la materia, además de los diversos 117, 121 y 131 del Código Adjetivo, aplicado de manera supletoria, mismo que resulta suficiente para tener por **acreditado, el texto de la respuesta otorgada por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Apaseo el Alto, Guanajuato, en término de ley,** así como **su recepción,** a la solicitud de información descrita en el numeral que antecede, más no así la validez o invalidez de la misma, circunstancia que será valorada en Considerando diverso dentro de la presente Resolución. - - - - -

3.- Al interponer [REDACTED] su Recurso de Revocación ante este Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, éste expresó como agravio que, según su dicho le fue ocasionado por la respuesta obsequiada a la solicitud de referencia, el siguiente: - - - - -

*"se me da una información que no solicite y se me niega la que si solicite."(sic)*

Transcripción obtenida del recurso de revocación promovido, traducida en documental privada con valor probatorio en términos de los artículos 68 fracción I, 70 y 71 de la Ley de la materia, además de los diversos 117 y 124 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, la cual resulta apta para tener



ACTUALIZACIONES

por acreditado **el contenido del medio de impugnación** presentado por el ahora recurrente. -----

4.- En tratándose del informe rendido contenido en el oficio número UAIP-013/2015 (foja 15 del sumario), mismo que fue recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto en fecha 17 diecisiete de febrero del año 2015 dos mil quince, la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Sujeto Obligado, Municipio de Apaseo el Alto, Guanajuato, manifestó lo siguiente para tratar de acreditar la validez del acto que se le imputa y desvirtuar el agravio que hace valer el hoy impugnante: -----

"(...)

**HECHOS**

*El día 12 doce de enero del año 2015 dos mil quince se dio contestación a la solicitud hecha por el [REDACTED] con oficio UAIP.13 No.035/2015, donde con fundamento en lo establecido por los artículos 8 último párrafo, 20 fracción I y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, así como los artículos 3 fracción V y 8 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se contestó que la información solicitada es clasificada como confidencial, sin embargo, para su conocimiento del hoy recurrente, se informó del número de cuentas prediales existentes en el municipio; por lo que esta Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Apaseo el Alto, dio cabal cumplimiento esto con fundamento en los artículos 6, 7, 8, 37, 38 fracciones II, III y V, 40 fracción IV y 42 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.*

*...Cabe hacer mención que en la información solicitada existen datos personales que requería el solicitante, específicamente lo relacionada al padrón de contribuyentes del catastro del municipio de Apaseo el Alto, como se especificó en supralíneas, ya que con fundamento en lo establecido por los artículos citados existen excepciones para el otorgamiento de información, específicamente el 20 fracciones I y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato cita: "Se clasificará como información confidencial: I. Los datos personales, debiéndose atender a lo previsto por la Ley de Protección de Datos Personales para el Estado y los Municipios de Guanajuato;...V. La que ponga en riesgo la vida, la integridad, el patrimonio, la seguridad o la salud de cualquier persona; o afecte directamente el ámbito de la vida privada de las personas;...". Correlacionado con el artículo 3, fracción V Ley de Protección de Datos Personales para el Estado y los Municipios de Guanajuato, indica: "Para efectos de este ordenamiento se entenderá por: V. Datos personales: La información*

*concerniente a una persona física identificada o identificable, relativa a su origen racial o étnico, o que esté referida a sus características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva o familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, su estado de salud físico o mental, sus preferencias sexuales, claves informáticas o cibernéticas, códigos personales encriptados u otras análogas; que se encuentre vinculada a su intimidad, entre otras;”, remarcando por quien suscribe el fundamento por el cual se consideró la reserva de datos por tratarse de datos personales de los contribuyentes... ”(Sic)*

A su informe justificado, la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, anexó las siguientes constancias en copia certificada por el Secretario del H. Ayuntamiento del sujeto obligado: - - - - -

**a)** Nombramiento emitido a favor de la C. Melissa Yolanda Ferrusca Luna, como Directora de Comunicación Social y Acceso a la Información Pública, expedido por el Presidente Municipal de Apaseo el alto, Guanajuato, en fecha 10 diez de Octubre del año 2012 dos mil doce (foja 18 del expediente).- - - - -

**b)** Oficio UAIP.13 No.026/2015, de fecha 09 de enero de 2015, dirigido a la Lic. Leticia Cervantes Vázquez, Coordinación de de Catastro e Impuesto Inmobiliario, signado por la C. Melissa Yolanda Ferrusca Luna, Directora de Comunicación Social y Unidad de Acceso a la Información Pública, solicita proporcione información relacionada a la solicitud de información 00007915 (visible a foja 19 del sumario). - - - - -

**c)** Oficio con referencia CCII/DG-001-2014, fechado con 12 de enero de 2015, suscrito por la LAECA. Leticia Cervantes Vázquez, Subdirectora de de Catastro e Impuesto Inmobiliario; de respuesta a la C. Melissa Yolanda Ferrusca Luna, relacionado a la solicitud de información 00007915 (visible a foja 20 del sumario). - - - - -

**d)** Oficio UAIP.13 No.035/2015, de fecha 12 de enero de 2015, dirigido al solicitante [REDACTED], signado por la C. Melissa Yolanda Ferrusca Luna, Directora de Comunicación Social y Unidad de Acceso a la Información Pública; mediante el



ESTADO DE GUANAJUATO



ACTUACIONES

cual da respuesta a su solicitud de información 00007915 (visible a foja 21 del expediente). - - - - -

Documentales con valor probatorio pleno por ser de naturaleza pública conforme a lo establecido por los artículos 68 fracción I, 69 y 71 de la Ley de la materia, además de los diversos artículos 117, 121 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria. - - - - -



**SEXTO.-** Así entonces, una vez precisadas tanto la solicitud de información realizada por [REDACTED] la respuesta obsequiada por la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato, a dicha solicitud, respuesta que se traduce en el acto recurrido en la presente instancia, además del agravio argüido por el recurrente en su Recurso de Revocación, que según su dicho le fue ocasionado por el acto que se recurre y/o los que se deriven por la simple interposición del mismo, igualmente el contenido del Informe rendido por la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública y las constancias anexas al mismo, con las que pretende acreditar la validez del acto que se le imputa y, **en razón de haber sido sustanciado conforme a derecho el presente recurso de revocación, toda vez que los medios de convicción agregados en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza,** se procede a analizar las manifestaciones y constancias allegadas a esta Autoridad por las partes, a efecto de resolver el Recurso de Revocación en que se actúa. - - - - -

En ese tenor, para efectos de una acertada lógica jurídica, se examinará inicialmente como cuestiones preliminares, la manera en que el entonces solicitante abordó la vía de acceso a la información; así como dar cuenta de la naturaleza de la información que dio origen al medio de impugnación en estudio, conjuntamente con su existencia, a fin de llegar a la identificación apriorística del derecho

de acceso a la información que se encuentra en pugna. Posteriormente, una vez valoradas dichas cuestiones preliminares, analizar de manera exhaustiva el tema preponderante de la presente instancia, es decir, valorar de manera exhaustiva **el agravio esgrimido por el impetrante mediante su instrumento recursal, motivo de disenso en el asunto de marras**. Lo anterior con el fin de adquirir certeza jurídica para decidir eficazmente confirmando, modificando o en su caso revocando, en el acto reclamado que nos ocupa. - - - - -

En este orden de ideas y de acuerdo a las cuestiones preliminares enunciadas, es preciso señalar que, una vez analizados los requerimientos de información de quien fuera solicitante [REDACTED] [REDACTED] contenido en la solicitud de información identificada bajo el número de folio 00007915, -la cual en obvio de repeticiones se tiene aquí por reproducida- este Órgano Resolutor advierte que la vía de acceso a la información ha sido abordada de manera idónea por el hoy recurrente, no obstante que no haya petitionado un documento específico, sin embargo, se infiere que el recurrente petitionó información derivada del ejercicio del derecho público del Ente obligado conforme a lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, la cual, establece en sus numerales 6 y 7, que se entiende por información pública **todo documento público**, que se recopile, procesen o posean los sujetos obligados, así como que, el derecho de acceso a la información pública, comprende **la consulta de los documentos**, la **obtención de dicha información por cualquier medio** y la **orientación sobre su existencia y contenido**, es decir, el derecho de acceso a la información se traduce en la obtención de información implícita en documentos que obren en posesión de los sujetos obligados, por tanto, indubitadamente la exigencia de los particulares para solicitar información de un ente público, debe estar dirigida a **la obtención de documentos** relacionados con la materia que se solicite y en su caso a la posible **orientación** sobre su existencia y



ESTADO DE GUANAJUATO



ACTUALIZACIONES

contenido, así pues, se traduce en **peticionar expresa y claramente el o los documentos, registros y/o archivos, en los que obre la información requerida** por los solicitantes, en efecto de que sea posible la identificación y obtención de la información que ha sido procesada o recopilada por los entes públicos obligados en el Estado de Guanajuato, razón por la cual la tramitación y atención de la solicitud es procedente, con la salvedad desde luego, de que se trate de información pública acorde a los ordinales 6, 7 y 9 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-----

Ahora bien, por lo que respecta a la naturaleza de la información materia de litis, es dable mencionar en primera instancia que el Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo 6 de Nuestra Carta Magna, otorga la prerrogativa a los ciudadanos para obtener información pública en posesión de los Órganos públicos Federales, Estatales o Municipales o de cualquier otro organismo público centralizado o descentralizado que se encuentra obligado en este aspecto, sin embargo también dicho ordenamiento legal dispone límites y excepciones a dicho derecho, en ese sentido, podemos colegir, que toda la información generada por los Sujetos obligado "per se" es información pública y solo podrá ser reservada o confidencial por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. - - - -

En ese entendido, la información que se considera reservada, es con motivo a que al apoderamiento de ésta, causaría un daño presente probable y específico a la Administración Pública del Sujeto obligado, como lo previene el ordinal 16 de la Ley de la materia que indefectiblemente requiere previamente de un acto concreto de aplicación.-----

Por lo que hace a la existencia de la información peticionada tenemos que, analizando la misma, es dable señalar que de entrada, la información requerida en la solicitud de información presentada ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del



sujeto obligado, **existe en los archivos, registros o base de datos del citado sujeto obligado Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato**, lo cual queda respaldado con las constancias aportadas a esta autoridad por la Titular de la Unidad de Acceso del sujeto obligado, específicamente, **mediante oficio UAIP.13 No. 035/2015 de respuesta a la solicitud de información base del expediente que se resuelve, con lo que se presume la existencia de la información de interés del peticionario en los archivos y registros del ente público**, ya que mediante el oficio citado, la autoridad niega la información peticionada, en virtud de la clasificación de la misma, lo que hace suponer su existencia, siempre que encuadre en alguno de los supuestos establecidos en los numerales 16 y/o 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. - - - - -

Continuando con el análisis anunciado, es conducente referir que, de manera general, la información pretendida encuadra en lo preceptuado en los artículos 1, 6 y 9 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, puesto que es factible de ser generada o recopilada por el sujeto obligado, o bien, de encontrarse en su posesión, **sin embargo, la información de interés del peticionario, hoy impugnante, encuadra categóricamente en una de las causales de excepción de publicidad (clasificación) que establece la Ley de la materia**, específicamente la prevista en la fracción V del artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, que a la letra establece: "*Artículo 20. Se clasificará como información confidencial:... V. La que ponga en riesgo la vida, la integridad **el patrimonio**, la seguridad o la salud de cualquier persona; o afecte directamente el ámbito de la vida de las personas;...*", así como lo establecido por el numeral 3 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Estado y los Municipios de Guanajuato, el cual se reproduce a continuación: "*Artículo 3. Para*



ESTADO DE GUANAJUATO



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO

Consejo General

ACTUALIZACIONES

efectos de este ordenamiento se entenderá por: (...) V. Datos personales: **La información concerniente a una persona física identificada o identificable**, relativa a su origen racial o étnico, o que esté referida a sus características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva o familiar, domicilio, número telefónico, **patrimonio**, ideología, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, su estado de salud físico o mental, sus preferencias sexuales, claves informáticas o cibernéticas, códigos personales encriptados u otras análogas; que se encuentre vinculada a su intimidad, entre otras; (...)", hechos y dispositivos legales en que fundamento la negativa de dicha información por parte de la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Sujeto Obligado, constituyendo con ello el motivo de desacuerdo por parte del impugnante [REDACTED] circunstancia que a la postre se aborda en la presente resolución. - - - - -

**SÉPTIMO.** En este contexto, una vez que ha sido estudiado lo relativo a la vía abordada, la existencia de la información peticionada y la naturaleza de la misma, objeto de la presente instancia, resulta conducente analizar en el presente considerando la manifestación vertida por el quejoso [REDACTED] en el texto de su Recurso de Revocación, para efecto de determinar si la Autoridad Responsable respetó el derecho de acceso a información pública del peticionario o, si en su caso, fundamentó y motivó debidamente su respuesta.- - - - -

Así pues, para hacer patente el sentido de la presente ejecutoria y lograr sinergia en el tema tratado, es importante exponer en forma conjunta la solicitud de información, respuesta recaída y agravio hecho valer por el impetrante, de acuerdo a lo siguiente:- - - - -

Solicitud	Respuesta	Agravio

<p>"Padrón de las personas que pagan impuesto predial en apaseo el alto"(sic)</p>	<p>En atención a la solicitud con número de folio 00007915 de fecha 04 de enero de 2015; mediante oficio número UAIP.13 No. 035/2015, de fecha 12 de enero de 2015, mediante el cual le comunica lo siguiente: "...Se le informa que esta información se clasifica como CONFIDENCIAL; lo anterior de conformidad con el artículo 20, fracciones I, II, V y 38 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, así como el artículo 3 fracción V y 8 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Estado y los Municipios de Guanajuato. Sin embargo le informo que el padrón catastral asciende a 16,595 predios de los cuales 3,068 son rústicos y 13,527 urbanos...". (sic)</p>	<p>"se me da una información que no solicite y se me niega la que si solicite."(sic)</p>
---	---	--

Expuestas las posturas de las partes, este Resolutor colige lo siguiente: - - - - -

Una vez analizado el agravio vertido por el ahora recurrente [REDACTED] el cual da origen al presente medio de impugnación y una vez analizadas las constancias que integran el sumario en cuestión, resulta claro y evidente que **el motivo de inconformidad por el que se duele el impugnante se centra en la negativa por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Sujeto Obligado**, de proporcionar la información solicitada, ello bajo el argumento de clasificación expuesto en su oficio de respuesta número UAIP.13 No.035/2015, en el que la clasifica como información confidencial, recaído a la solicitud de información registrada bajo el número de folio 00007915, en el sistema infomex-gto.- - - - -

En este contexto, y a efecto de justipreciar la validez y legalidad de la respuesta obsequiada, inicialmente es menester señalar que, el artículo 6º sexto de nuestra Carta Magna consagra como garantía individual el Derecho de Acceso a la Información Pública, sin embargo, igualmente establece que, por excepción, la información pública puede **clasificarse como confidencial** o temporalmente como reservada.- - - - -



ACTUACIONES

Derivado de lo anterior, la Ley de la materia vigente en nuestro Estado establece los supuestos de excepción en los que la información puede y debe ser clasificada, por lo que resulta indispensable analizar a continuación la pretensión de información del solicitante, a efecto de valorar y determinar si la negativa expresada por la autoridad responsable resulta aplicable y además si dicha negativa se efectuó de manera debidamente fundada y motivada, acorde a los extremos del caso concreto en confronta con los lineamientos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-----



Así pues, tenemos que el objeto jurídico base del recurso que se resuelve, consiste en " *Padrón de las personas que pagan impuesto predial en apaseo el alto*" (sic), petición respecto de la cual esta autoridad resolutora advierte que, **la información solicitada, encuadra dentro de los supuestos establecidos en la ley de la materia, como susceptible de ser clasificada como confidencial**, acorde a lo establecido en la fracción V, del artículo 20 de la Ley de la materia en correlación con el numeral 3, fracción V, de la Ley de Protección de Datos Personales para el Estado y los Municipios de Guanajuato, dispositivos que se invocaron en el Considerando que antecede.-----

Tal como quedó transcrito a supralíneas, el supuesto normativo en el cual se fundamenta la negativa de entregar la información materia del objeto jurídico petitionado por el impugnante [REDACTED] es decir la fracción V, del artículo 20 de la Ley de la materia, en correlación con lo mencionado por el numeral 3 de la Ley de Protección de Datos Personales aplicable al Estado de Guanajuato, **establecen como regla general la información que se debe clasificar como confidencial** y entre esos supuestos, se encuentra como ya se ha establecido a lo largo de la presente resolución, aquella que ponga

en riesgo la vida, la integridad, **el patrimonio**, la seguridad o la salud de cualquier persona o bien, que **afecte en el ámbito de la vida privada** de las personas, para el caso que nos ocupa, la petición de información de cuenta, aborda el tema relativo al predial, es decir un impuesto de carácter municipal; luego entonces, siendo que el predial se entiende como el *impuesto* con el cual se grava un bien inmueble, en este sentido, al solicitar el padrón de personas que pagan el impuesto predial en apaseo el alto, esto es el monto del impuesto relativo a su patrimonio inmobiliario, permitiría identificar al titular de la información, como propietario de uno o varios inmuebles, lo que pondría en riesgo su privacidad al hacer público un dato que se encuentra ligado a la intimidad de las personas, lo que constituye una de las causas de excepción a que se refiere la Ley y en el presente estudio se advierte que la información solicitada resulta revestir el carácter de confidencial por los hechos y motivos ya desarrollados a lo largo de la presente resolución. - - - - -

Luego entonces, visto el contenido de los dispositivos legales mencionados en supralíneas, **resulta claro y evidente que la información materia de Litis dentro del recurso que se resuelve, reviste el carácter de información confidencial**, puesto que encuadra categóricamente en el supuesto específicamente previsto en la Ley de la materia, y en consecuencia debe ser **protegida por la autoridad responsable** y es bajo ese tenor, que **este Consejo General** advierte que del simple contraste entre lo peticionado y lo que fuera respondido por el sujeto obligado resulta **infundado e inoperante el agravio esgrimido por el impetrante en el texto de su Recurso de Revocación**, toda vez que la conducta desplegada por la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato, fue diligente y oportuna en el despacho y atención de la petición que le fue formulada través de la solicitud de información identificada con el número de folio 00007915. - - - - -



ESTADO DE GUANAJUATO



ACTUACIONES

Por lo mencionado en el presente Considerando es que este Órgano Resolutor, advierte que la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Sujeto Obligado, negó de forma correcta la entrega de la información, argumentando que la misma se trata de documentación confidencial, toda vez que como ya quedó establecido, dicha información invade la esfera de la vida privada de las personas que pagan el impuesto predial en el Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato. -----



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO

Consejo General

Ahora bien resulta pertinente para este Colegiado en amplitud de jurisdicción, **resulta fundado y operante el agravio que se desprende por la simple interposición del medio impugnativo**, en el sentido de que la respuesta obsequiada carece de una debida motivación respecto de la fundamentación invocada por la Autoridad Responsable, de la Unidad de Acceso combatida, fue omisa en manifestar los razonamientos por los cuales no podía hacer entrega de la información pretendida, obsequiando una respuesta general que, sin duda, vulnera el Derecho de acceso a la información pública del solicitante [REDACTED] - -

Se afirma lo anterior, toda vez que como ya se estableció a supralíneas, el sujeto obligado a través de su Unidad de Acceso a la Información Pública, mediante oficio de respuesta a la solicitud de información, clasifica como confidencial la información solicitada por el recurrente, lo que este Colegiado considera de suyo propio acertado así como debidamente fundamentado de conformidad con los preceptos en las Leyes aplicables, de acuerdo a lo establecido a lo largo de la presente resolución; no obstante a ello es pertinente para este Consejo General, señalar que dicha clasificación en el multimencionado oficio de respuesta de la Unidad de Acceso a la Información Pública no fue debidamente motivado ya que a la letra se establece: "...Se le informa que esta información se clasifica como CONFIDENCIAL; lo anterior de conformidad con el artículo 20, fracciones I, II, V y 38 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, así como el artículo 3 fracción V y 8 de la Ley de Protección de Datos

*Personales para el Estado y los Municipios de Guanajuato...*”; pues de la transcripción se observa no esgrime los razonamientos por los cuales se actualizan las hipótesis de clasificación de confidencialidad de la información establecidos en los imperativos legales y que se aplican al caso concreto. - - - - -

Lo anterior tiene sustento en lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el cual se señala que todo acto de molestia de las autoridades debe ser emitido por escrito y debe estar debidamente fundado y motivado, es decir que, todo acto de autoridad debe cumplir indudablemente con ambas características, es decir debe estar debidamente fundado y motivado, entendiéndose por fundado el señalar con exactitud el precepto legal aplicable al caso concreto y por motivación, el manifestar con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, es decir, aportar la justificación fáctica del acto en razón del objetivo para el cual la norma otorga la potestad que se ejerce en el caso concreto, ya que no es posible citar disposiciones legales sin relacionarlas con los hechos de que se trate, ni exponer razones sobre hechos que carezcan de relevancia para dichas disposiciones, toda vez, que esta correlación entre los fundamentos jurídicos y los motivos de hecho, supone necesariamente un acto de la autoridad para demostrar la aplicabilidad de los preceptos legales invocados a los hechos de que se trate, circunstancia que en el presente asunto no aconteció, por lo que se concluye válidamente que la respuesta obsequiada por la Titular de la Unidad de Acceso del Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato, es carente de motivación por la cual se le negó la información requerida. - - - - -

Lo anterior encuentra sustento en el siguiente criterio jurisprudencial, emitido por el Poder Judicial de la Federación con número de Registro 170307. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la federación



ESTADO DE GUANAJUATO



y su Gaceta XXXVII, Febrero de 2008. Página: 1964 Tesis: I.30.C. J/47 Jurisprudencia Materia(s): Común. -----

**"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR.**

*La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra, por lo que el estudio de aquella omisión debe hacerse de manera previa. En efecto, el artículo 16 constitucional establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados, pero la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste*



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO

Consejo General

ACTUALIZACIONES

*en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección. Por virtud de esa nota distintiva, los efectos de la concesión del amparo, tratándose de una resolución jurisdiccional, son igualmente diversos en uno y otro caso, pues aunque existe un elemento común, o sea, que la autoridad deje insubsistente el acto inconstitucional, en el primer supuesto será para que subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación antes ausente, y en el segundo para que aporte fundamentos y motivos diferentes a los que formuló previamente. La apuntada diferencia trasciende, igualmente, al orden en que se deberán estudiar los argumentos que hagan valer los quejosos, ya que si en un caso se advierte la carencia de los requisitos constitucionales de que se trata, es decir, una violación formal, se concederá el amparo para los efectos indicados, con exclusión del análisis de los motivos de disenso que, concurriendo con los atinentes al defecto, versen sobre la incorrección de ambos elementos inherentes al acto de autoridad; empero, si han sido satisfechos aquéllos, será factible el estudio de la indebida fundamentación y motivación, esto es, de la violación material o de fondo.*

*TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 551/2005. Jorge Luis Almaral Mendivil. 20 de octubre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo. Amparo directo 66/2007. Juan Ramón Jaime Alcántara. 15 de febrero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo. Amparo directo 364/2007. Guadalupe Rodríguez Daniel. 6 de julio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Greta Lozada Amezcua. Amparo directo 513/2007. Autofinanciamiento México, S.A. de C.V. 4 de octubre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo. Amparo directo 562/2007. Arenas y Gravas Xaltepec, S.A. 11 de octubre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo."*

Ante tal panorama, esta Autoridad ordena al Sujeto Obligado Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato, por conducto de su



ESTADO DE GUANAJUATO



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO

Consejo General

ACTUALIZACIONES

Unidad de Acceso a la Información Pública, emita una respuesta complementaria debidamente fundada y motivada, en la que una vez recabados los elementos suficientes de sus Unidades Administrativas, en la que establezca los razonamientos por los cuales se actualizan las hipótesis de confidencialidad de la información establecidos en los imperativos legales y que se aplican al caso concreto, negar de manera fundada y motivada la información solicitada, protegiendo aquella información que resulta susceptible de ser clasificada como confidencial, en términos de los ordinales 20 y 38 de la Ley de la materia; así como en el artículos 3 y 8 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Estado y los Municipios de Guanajuato, en la inteligencia de que, atendiendo a las características concretas del presente asunto, al momento de emitir la respuesta complementaria correspondiente, se deberá precisar con toda claridad al peticionario el origen de la información que en su momento le remitan las Unidades Administrativas, debiendo adjuntar para tal efecto, los informes recabados al oficio y/o escrito de respuesta que se le haga llegar al solicitante, modificándose para el solo efecto antes precisado la respuesta que le otorgó al solicitante de la información, en fecha 12 doce de enero del año 2015 dos mil quince. -----

**NOVENO.-** Así pues, las conclusiones alcanzadas en la presente ejecutoria son las que a continuación se reproducen como fundamento de esta resolución:-----

Acreditados los extremos que han sido mencionados en los considerandos octavo y noveno, con las documentales relativas a la solicitud primigenia de información, las constancias que se derivan del proceso de respuesta efectuado, la propia respuesta obsequiada, el Recurso de Revocación promovido y el informe justificado rendido junto con sus anexos, documentales que adminiculadas entre sí, adquieren valor probatorio pleno en los términos de los artículos 68 al 74 de la Ley de la materia, así como los numerales 117, 121, 122, 124 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los

Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, por lo que, este Órgano Resolutor determina **MODIFICAR** el acto recurrido que se traduce en la respuesta incompleta a la solicitud de información con número de folio 00007915, para el efecto de el Sujeto Obligado Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato, por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, emita una respuesta complementaria debidamente fundada y motivada, modificándose por lo tanto la respuesta que le otorgó al solicitante de la información, en fecha 12 doce de enero del año 2015 dos mil quince. -----

Así pues, acreditados los extremos que han sido mencionados en los considerandos precedentes, con las documentales relativas a la solicitud primigenia de información, la respuesta recaída a dicha solicitud, el Recurso de Revocación promovido y el informe rendido por la Autoridad Responsable y los documentos adjuntos al mismo, documentales que adminiculadas entre sí, adquieren valor probatorio en los términos de los artículos 68 al 74 de la Ley de la materia, así como los numerales 117, 119, 121, 122, 124 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, con sustento en lo establecido por los artículos 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 11, 12, 13, 16, 17, 18, 20, 23, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 32 fracción I, 33 fracción I y II, 34 fracción IX, 35, 36, 37, 38, 40, 41, 42, 43, 44 fracción II, 45, 46, 47, 50, 52, 53, 54, 55, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 78, 79, 80, 81, 83, 84, 85, 86, 87 y 88 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, el Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, determina **MODIFICAR** el acto recurrido, consistente en la respuesta obsequiada por parte de la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Apaseo el Alto, Guanajuato, correspondiente a la solicitud de acceso a la información con



número de folio 00007915, siendo por todo lo anterior que se dictan los siguientes: - - - - -

**RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.-** Este Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, resultó competente para Resolver el Recurso de Revocación número **009/15-RRI**, interpuesto por el impugnante [REDACTED] el día 12 doce del mes de enero del año 2015 dos mil quince, en contra de la respuesta emitida el mismo día por la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato, recaída a la solicitud de información con número de folio 00007915, presentada a través del Sistema Infomex-Gto, el 04 cuatro de enero del año 2015 dos mil quince. - -

**SEGUNDO.-** Se **MODIFICA** el acto recurrido, consistente en la respuesta otorgada el día 12 doce del mes de enero del año 2015 dos mil quince, por parte de la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato, correspondiente a la solicitud de información con número folio interno 00007915, presentada a través del Sistema Infomex-Gto, el 04 cuatro de enero del año 2015 dos mil quince, por el petionario [REDACTED] materia del presente Recurso de Revocación, en los términos expuestos en los considerandos **SÉPTIMO y OCTAVO** de la presente Resolución. - -

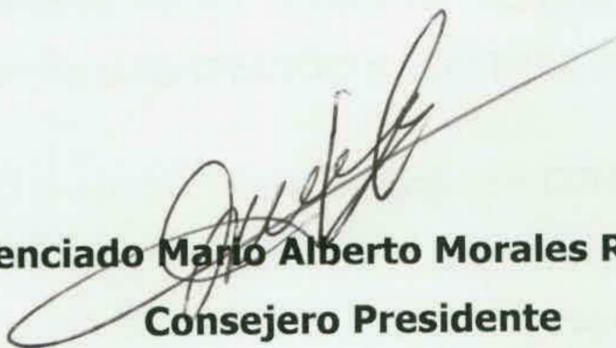
**TERCERO.-** Se ordena a la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato, que en un plazo no mayor a 15 quince días hábiles posteriores a aquel día en que cause ejecutoria la presente Resolución, dé cumplimiento a la misma en términos de los considerandos séptimo, octavo, noveno y una vez hecho lo anterior, dispondrá de 3 tres días hábiles para acreditar ante ésta Autoridad, mediante documental idónea, el cumplimiento que hubiere realizado, apercibiéndole que en caso de no hacerlo así podrá hacerse acreedora a una sanción de

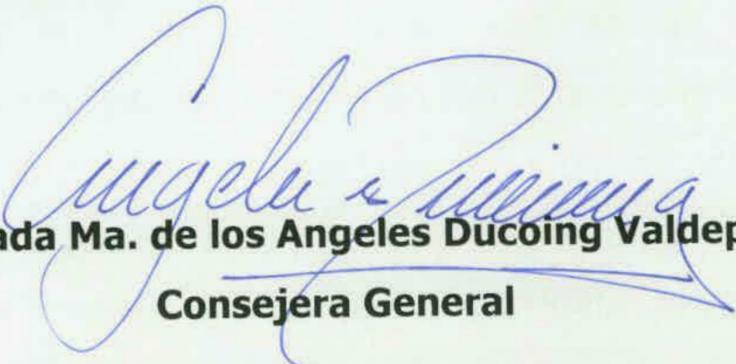
**A  
C  
T  
U  
A  
C  
I  
O  
N  
E  
S**

conformidad con lo señalado en el Título Cuarto, Capítulos Primero y Segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. - - - - -

**CUARTO.-** Notifíquese de manera personal a las partes a través del actuario adscrito al Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública, precisando al respecto que con fundamento en el artículo 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, el presente instrumento causará ejecutoria por ministerio de ley en la fecha en que sea notificado a las partes. - - - - -

Así lo resolvieron y firmaron los integrantes del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, Licenciado Mario Alberto Morales Reynoso, Consejero Presidente, Licenciada Ma. de los Angeles Ducoing Valdepeña, Consejera General y Licenciado Juan José Sierra Rea, Consejero General por unanimidad de votos, en la Décimo Octava Sesión Ordinaria del 12º Décimo Segundo Año de Ejercicio, de fecha 27 veintisiete del mes de marzo del año 2015 dos mil quince, resultando ponente la segunda de los mencionados, quienes actúan en legal forma con Secretario General de Acuerdos que con su firma autoriza, Licenciado Nemesio Tamayo Yebra. **CONSTE. DOY FE.** - -

  
**Licenciado Mario Alberto Morales Reynoso**  
**Consejero Presidente**

  
**Licenciada Ma. de los Angeles Ducoing Valdepeña**  
**Consejera General**

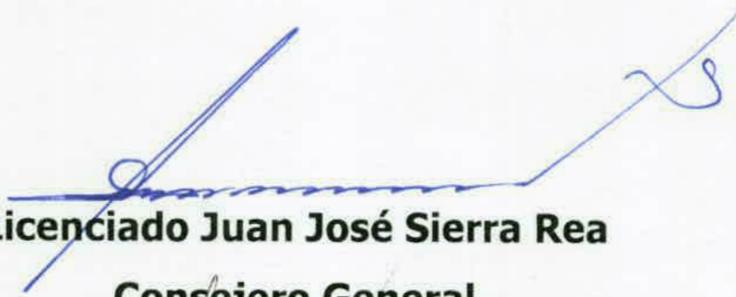


ESTADO DE GUANAJUATO



INSTITUTO DE ACCESO  
A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA PARA EL  
ESTADO DE GUANAJUATO

Consejo General



**Licenciado Juan José Sierra Rea**  
**Consejero General**



**Licenciado Nemesio Tamayo Yebra**  
**Secretario General de Acuerdos**

**A  
C  
T  
U  
A  
C  
I  
O  
N  
E  
S**